



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO Rad. N° 680013103004-2013-00108-00

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Decídese el recurso de reposición formulado dentro del término contra el auto del 17 de febrero de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra los autos que profiera el juez y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, si se profiere por fuera de audiencia.

2.2 Estudiado el recurso propuesto se advierte que sus argumentos expuestos por el apoderado judicial del extremo demandado no permiten modificar la decisión tomada en el auto del 17 de febrero de 2022.

Es preciso recordar lo siguiente:

En el auto de fecha 10 de septiembre de 2021¹ *el cual no fue objeto de recurso*, se tuvo a la empresa AGRO INVERSIONES LTDA como litisconsorte necesario, así mismo, en dicha providencia se le advirtió que comoquiera que ya se encontraba enterada del asunto y en virtud a que hasta ese momento sería vinculada en tal calidad se dispondría a correr traslado de la demanda y a controlar el término concedido para contestar la misma.

Lo anterior para informarle al recurrente que no podía darse aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que solicita se tenga en cuenta, comoquiera que el mismo habla de la notificación personal la cual se

¹ Consecutivo 78 C1



entiende realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos corren a partir del día siguiente al de la notificación, norma que como ya se dijo, no puede aplicarse a las presentes diligencias en virtud a que la empresa AGRO INVERSIONES ya estaba enterada de la demanda y así se le advirtió en el numeral 1° del auto de 10 de septiembre de 2021, en donde además se le dijo que como hasta ese momento estaba siendo vinculado, se ordenaría correr traslado de la demanda y se dispuso que por secretaria se enviara el mismo y se controlara el término.

Que conforme lo indica el artículo 61 del CGP: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”* (subraya fuera del texto).

Que teniendo en cuenta lo anterior, es claro que para el litisconsorte necesario AGRO INVERSIONES, y de conformidad con lo señalado en el artículo 402 del CGP, el término de traslado de la demanda para esta clase de procesos es de tres (3) días, los cuales para el caso de marras se contarían a partir del día siguiente del envío del traslado de la demanda al apoderado, sin tener en cuenta los dos (2) días mencionados en el Decreto 806 de 2020, pues repítase, ya estaba notificada y solo se encontraba pendiente el traslado de la demanda.

De manera que para este Juzgador no existe discusión frente al tiempo con que contaba el extremo pasivo para contestar la demanda-3 días-, término que fue utilizado extemporáneamente por AGRO INVERSIONES como pasa a explicarse:

En el consecutivo 82 reposa constancia secretarial por parte de este Despacho a través de la cual se le envió el link del expediente al abogado de AGRO INVERSIONES de fecha 13 de septiembre de 2021, es decir los términos del traslado de la demanda empezaron a correr el día siguiente al 13 de septiembre, teniendo entonces hasta el 16 del mismo mes y año para contestar la demanda, situación que no sucedió.

Ahora bien, aduce el recurrente que pudo abrir el link del proceso para su revisión el 14 de septiembre de 2021, entonces, teniendo en cuenta esta fecha y atendiendo al principio de buena fe, los términos de los tres (3) días



empezarían a contarse a partir del día siguiente, esto es, tendría hasta el 17 de septiembre de 2021 para pronunciarse de la demanda, fecha en la que tampoco aportó la contestación y solo la allega de manera extemporánea hasta el 20 de septiembre de 2021 al Juzgado Cuarto de Familia a las 3:33 p.m, Despacho que la remite el mismo 20 septiembre a las 14:31 p.m., razón por la cual no puede tenerse en cuenta.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el proveído del 17 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. – En firme el presente proveído ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponde.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b3427d7a228756b26489beb37cce54198a121b873c3c5571018df36f3e1f170

Documento generado en 25/05/2022 05:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>